

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación de la mercantil Tennis Las Rozas S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de “concesión servicio de centro de pista de tenis del Abajón”, del Ayuntamiento de Las Rozas, expediente 2023002CSP, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de junio de 2023 se publica anuncio de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El plazo para presentar proposiciones vence el 19 de julio.

Su valor estimado es de 3.866.775,00 euros.

Se presentan dos licitadores, Club de Tenis Las Rozas y Club Deportivo Elemental Visualsport Project.

Segundo.- El 14 de julio de 2023 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación. El 21 de julio presenta nuevo escrito en el que solicita la suspensión.

Tercero.- El 24 de julio de 2023 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 23 de junio e interpuesto el recurso el día 14 de julio, por tanto se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP. En cambio, la solicitud de suspensión presentada en escrito de 24 de julio es extemporánea.

Tercero.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3 millones de euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.c) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- El recurrente constituyó en 30 de marzo de 2023 la sociedad Tennis Las Rozas S.L. cuyo objeto social es la gestión de instalaciones deportivas y, como tal, podría participar en la licitación, ostentando legitimación para impugnar los pliegos, a tenor del artículo 48 de la LCSP.

Quinto.- El recurrente impugna los pliegos con un escrito que denomina “*motivación de la impugnación*” en el que afirma que “*la disparidad de los datos que figuran en los pliegos respecto del resto de documentos publicados por el Ayuntamiento, así como la falta de respuesta a las distintas solicitudes de aclaración que interesamos, nos impide preparar una oferta adecuada, así como conocer el alcance exacto del servicio y de las obligaciones que debemos asumir (principalmente respecto del número y características de los trabajadores adscritos al Centro en los que debemos subrogarnos, con todo lo que ello implica), lo que vulnera abiertamente los principios que recoge el artículo 1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, entre otros*”.

Tras esta afirmación cita diversa doctrina y jurisprudencia sobre claridad en los pliegos e interpretación de las cláusulas confusas en forma que no perjudique al licitador. Y concluye: “*Las apreciaciones anteriormente indicadas, motivan la tramitación de la correspondiente impugnación, entendiéndose que el Pliego de licitación tal y como está redactado puede beneficiar al actual explotador puesto que dispone de los datos reales de explotación de la instalación mientras que los licitadores deben ofertar en base a estimaciones. Esto puede vulnerar la equidad de todos los licitadores al concurso siendo además importante resaltar que no se ha dado respuesta a todas las consultas efectuadas a través de la plataforma, cuestiones fundamentales y básicas para una oferta económica lo más realista posible*”.

No solicita la nulidad de los pliegos, ni impugna cláusula alguna concreta ni siquiera aclara en el escrito cuáles sean las disparidades entre los pliegos y el resto de documentos publicados por el Ayuntamiento, que el órgano de contratación supone, por las preguntas realizadas, “*puede hacer referencia a las diferencias existentes entre los costes de personal estimados para la concesión y los costes de personal indicados por el actual contratista en el documento facilitado relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo*”, a lo que contesta con la consabida doctrina sobre la diferencia entre el coste de personal subrogable, según la documentación facilitada por la empresa saliente, y el coste presupuestario de personal previsto para la ejecución del contrato.

En cuanto a las preguntas formuladas, se afirma en otro escrito que no contesta las números 7 a 12, que transcribe.

Según afirma el órgano de contratación, y acredita con una captura de pantalla del Portal de Contratación del Sector Público, se han contestado todas las preguntas, y las números 7 a 12 no se realizaron. Como ya se le indicó al recurrente, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Ayuntamiento desconoce si el actual concesionario mantiene deudas con suministradores, ya que no responde de las mismas, así como los ingresos y gastos y cuentas anuales de los últimos ejercicios. El resto de preguntas que manifiesta el recurrente como efectuadas y que no aparecen en la Plataforma, encuentran respuesta en el pliego de cláusulas administrativas .

A juicio de este Tribunal este recurso está manifiestamente infundado, procediendo la inadmisión conforme al artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 116. Causas de inadmisión.

Serán causas de inadmisión las siguientes:

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento”.

Siendo un recurso contra pliegos que no impugna cláusula alguna de los mismos, ni siquiera de las que fueran contrarias a la documentación publicada, que el órgano de contratación presupone se pueda referir al coste del servicio frente al coste del personal subrogable entregado por el actual adjudicatario. Esto es una suposición, no correspondiendo ni al órgano de contratación ni a este Tribunal formalizar el recurso, tarea que no ha realizado el interesado.

Aunque las exigencias legales sobre el escrito de formalización sean mínimas, por lo menos ha de explicarse *“el motivo que fundamente el recurso”* (artículo 50.1 LCSP), extremo que no se verifica en cuanto no concreta las cláusulas de los pliegos impugnados contrarias a otra documentación, siendo, además, cierto que prevalecería, en caso de contradicción, el propio pliego en cuanto definidor de los derechos y obligaciones de las partes: *“4. Los contratos se ajustarán al contenido de*

los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos” (artículo 122.4 LCSP). O la cláusula 1.4 del PCAP: “4. En caso de discrepancia entre las cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas, prevalecerán las primeras, salvo en las materias que se refieren a condiciones técnicas de prestación del servicio”.

Por otro lado, no se aporta prueba alguna de la no contestación de algunas preguntas, simplemente un documento en Word que no se acredita presentado.

Por otro lado, la solicitud de suspensión de 24 de julio es extemporánea.

Procede la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente de fundamento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil Tennis Las Rozas S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de “concesión servicio de centro de pista de tenis del Abajón”, del Ayuntamiento de Las Rozas, expediente 2023002CSP, por la causa consignada en la letra e) del artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.